



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante	PHILAR MONTES PEREZ
Demandado	JOSE PABLO SALDARRIAGA Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2021-00258-00
Asunto	Inadmite demanda, reconoce personería.

Previo estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que deberá, dentro del término estipulado en el inciso 4º del artículo 90 ibidem, adecuarla en lo siguiente:

1-. Individualizará en términos de lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del P., el lote que refiere en el hecho décimo (10º), lo mismo realizará en todos los hechos donde de manera *indeterminada* se refiere al "lote".

2.- Se deberá aclarar lo afirmado en el hecho 33 de la demanda en el sentido de indicar de manera inequívoca el área y parte del inmueble sobre el cual ejerce la posesión la demandante. Se adecuará el acápite de pretensiones en ese sentido.

3-. Se indicará si posesión ejercida por la demandante es regular o irregular.

4. Se servirá ampliar lo afirmado en el hecho 20 de la demanda, en el sentido de precisar los actos de señora y dueña que sobre el inmueble afirma ejercer la demandante, indicando, entre otros, si la demandante realiza estos actos sobre la totalidad o una parte o fracción del bien, las reparaciones realizadas, quien paga los impuestos, en el evento de pagarlos la demandante si dicho pago es total o parcial, etc.

5. Se señala en la demanda del fallecimiento de JOSE PABLO SALDARRIAGA y de MARIA MARTA RODRIGUEZ HERRERA y en las pruebas documentales aporta registros civiles de defunción de ANA FELISA TORRES y al parecer, de RUTH MARINA RODRIGUEZ HERRERA, esto para indicar que en los hechos 9º, y 11º, se habla de un “*proceso de sucesión*” de una “*aprobación a la partición*”; sin individualizar su causante; mírese que en el hecho 16º se habla claramente de la partición de la sucesión de JOSE PABLO SALDARRIAGA, procederá con la claridad necesaria.

6.- En este orden de exigencias, se indica en la prueba documental de la demanda, del registro civil de defunción de RUTH MARIANA HERRERA, sin estar mencionada en el libelo demandatorio; aclarará si se trata de la misma señora RUTH MARINA RODRIGUEZ HERRERA, constituyendo posiblemente, en un error de digitación, en caso contrario, realizará las adecuaciones fácticas correspondientes.

7.- Igualmente en relación con puntos anteriores, se indica (en hecho 10º) que la señora MARIA MARTA RODRIGUEZ HERRERA, dejo como herederas testamentarias a las personas allí descritas, luego en hecho posterior (11º), esas mismas personas -*a excepción de la señora ANA FELISA TORRES DE LOPEZ*-, “reciben” la herencia del lote en los porcentajes señalados. Por tanto, añadirá de ser el caso. Lo anterior conforme a lo narrado en el hecho 14º.

8.-Se dice aportar el registro civil de defunción de ANA FELISA TORRES DE LOPEZ, quien al parecer falleció en la República Bolivariana de Venezuela, en tal sentido, el apoderado allega – *a folios 24 y 25*-, un documento de esa Nación, pero no se detalla la individualización de la misma como persona fallecida, aclarará y aportará nuevamente. Adicionalmente, incluirá un nuevo hecho acerca de dicho deceso.

9.- Aporta con la demanda registro civil de la muerte de la señora RUTH MARINA RODRIGUEZ HERRERA, sin hacer mención de dicha situación en los hechos de la demanda, procederá en consecuencia.

10.- Respecto de los decesos de los demandados JOSE PABLO SALDARRIAGA, RUTH MARINA RODRIGUEZ HERRERA y ANA FELISA TORRES DE LOPEZ, deberá:

10.1.-Dirigir la demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE PABLO SALDARRIAGA (*de quien se dice no dejo descendencia*).

10.2.- Dirigir la demanda contra los HEREDEROS DETERMINADOS de RUTH MARINA RODRIGUEZ HERRERA (*individualizándolos y aportando el registro*

civil que acredite el parentesco) e igualmente dirigirla -la demanda- contra los INDETERMINADOS.

10.3.- En lo tocante al fallecimiento de ANA FELISA TORRES DE LOPEZ, se menciona a MARIA DEL CARMEN LOPEZ TORRES, como heredera, precisará si tiene más herederos, y procederá en la misma forma del numeral inmediatamente anterior.

Para lo exigido en este numeral (7º) deberá igualmente, adecuarse el poder otorgado.

11.-Conforme al hecho 12º y 13º, se expresa que LUZ MARINA SALDARRIAGA CASTAÑO, JULIANA SOTO SALDARRIAGA, RUTH MARINA RODRIGUEZ HERRERA y PASCUAL EUSSE CUADROS, firmaron un documento denominado promesa de venta de derechos hereditarios, sin precisar con quien lo celebraron, y por parte de quien o quienes, recibieron el pago, ni su monto. Aclarara lo pertinente.

12.-Según el hecho 11º, las personas allí reseñadas tienen un porcentaje en su cuota o derecho proindiviso, igual acaece en el hecho 16º, sin embargo, esos porcentajes varían levemente respecto de los señores PASCUAL EUSSE CUADROS y LUZ MARINA SALDARRIAGA CASTAÑO, aclarará si se trata de un yerro de transcripción o digitación, o es debido a otro motivo. Esclarecerá, de ser el caso.

13.- Alude en el hecho 20º a "*los anteriores supuestos dueños*", sin precisar quienes son, y porque el adjetivo de "*supuestos*", precisará.

14.-En el hecho 25º, se menciona el reconocimiento de poseedora a la demandante, indicará quien o quienes hacen ese tal reconocimiento.

15.- Sin entrar en disquisiciones subjetivas, dirá, de manera sucinta, la finalidad de la conciliación y -quienes fueron los convocantes y convocados- que se realizó en noviembre de 2013, según el hecho 27º.

16.- En razón de lo indicado en el numeral anterior, se indicará si la demandante ha sido demandada en razón de la posesión que dice ejercer sobre el bien.

17. No es claro para el Despacho, si el lote de mayor extensión es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 001-116601, o si la fracción pretendida en usucapión se identifica con ese numero de matrícula, puesto que la experticia

allegada indica lo primero, y la demanda expresa lo segundo, precisará en ese sentido.

Las anteriores exigencias tienen como basamento lo indicado en el artículo 82 del C.G.P., numeral 5º, cuyo tenor literal expresa, que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente **determinados**, clasificados y numerados.

18.- De quienes se desconozca su domicilio o residencia, solicitará su emplazamiento.

19. El poder deberá ajustarse a lo dispuesto bien en el artículo 74 del C.G del P., evento en el cual deberá tener presentación personal o, a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto 806 del 2020, evento en el cual, deberá contener la dirección de correo electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado CAMILO ANDRES GOMEZ PEREZ¹ con Tarjeta Profesional número 202.804, del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

AF (C)

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

J U E Z

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

¹ Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 453.957., del 15-7-2021, expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3caa4f9b7b5d4da722f72338ba1a98cef14312caeb6be81b8cd18a89e132d6b1

Documento generado en 16/07/2021 01:43:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>